



*Cuerpo Colegiado de Revisión  
Tribunal y Consejo Consultivo*

**RESOLUCIÓN N° 1/2014**  
**CUERPO COLEGIADO DE REVISIÓN**  
**(TRIBUNAL DE ÉTICA JUDICIAL Y CONSEJO CONSULTIVO**  
**SESIÓN CONJUNTA, ART. 63 CÓDIGO DE ÉTICA JUDICIAL).**

*Estudio del pedido de Reconsideración presentado contra la Resolución N° 5/2014 del Tribunal de Ética Judicial en el Caso N° 210/2012, “César Garay Zucolillo Ministro de la Corte Suprema de Justicia s/ presunta falta ética”*

En la ciudad de Asunción, a los seis días de noviembre de dos mil catorce, reunido el Cuerpo Colegiado de Revisión, conformado por el Tribunal de Ética Judicial y el Consejo Consultivo en sesión conjunta (Código de Ética Judicial, art. 63), con la presencia de los siguientes miembros: por parte del Tribunal de Ética Judicial: Nelson Martínez Nuzzarello (Presidente), Luís Fernando Sosa Centurión (Vicepresidente Primero), Francisco Aseretto (Vicepresidente Segundo) y Rodrigo Campos Cervera (Miembro); y por el Consejo Consultivo: Librado Sánchez Gómez (Presidente), Amparo Samaniego de Paciello (Vicepresidenta Segunda), Antonia Irigoitia Zarate y José Kriskovich Prevedoni (Miembros), para el estudio y resolución de la Reconsideración presentada por el Ministro de la Corte Suprema de Justicia César Garay Zucolillo contra la Resolución N° 5/2014 del Tribunal de Ética Judicial.

**SÍNTESIS DE LO ALEGADO EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:**

Recurso de reconsideración presentado el 27 de octubre del 2014, por el Ministro César Garay Zucolillo, contra la Resolución N° 5/2014 del Tribunal de Ética Judicial.

“Principio esta fundamentación precisando que -ex pos facto- he tenido formal conocimiento del Caso N° 210/2012 recién en fecha 20 de Octubre del 2014 al recibir personalmente -como es de rigor- el sobre remitido aquí por el señor Director Interino de la Oficina de Ética Judicial, conteniendo su N.DC.OEJ N° 325/2014, junto a la copia fotostática de la Resolución N° 5/2014 dictada por el Tribunal de Ética Judicial. Todo ello conlleva la más absoluta indefensión, afectando el

Principio con rangos Constitucional, Ético y Universal de la defensa en Juicio.-

Leyendo el escrito del denunciante -si cabe denominarlo a la presentación tan penosa y deficientemente pergeñada- resalta en el mismo el propósito -per sedescalificatorio- de denunciar al suscripto ante la opinión pública y Parlamento Nacional, extremos que orillan tipo penales como la coacción, el chantaje, el amedrentamiento, las amenazas, sin perder de vista el daño moral y otros naturalmente que sin olvidar las diáfanas previsiones del Artículo 248 de la Constitución Nacional, con énfasis en su in fine. Es por completo injustificable el leit motiv de la denuncia en cuestión.-

El denunciante, quien destituido por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y removido del cargo respectivo, discurre de manera confusa e imprecisa, inocultables por cierto, que sus inexistentes males e indemostrados padecimientos serían porque el suscripto no signo un Fallo en la Acción de Inconstitucionalidad por él incoada, expediente en el que en tiempo y forma me he excusado por causales de Ley. Entonces, no sentenciando esa Causa en contra de la pretensión del destituido y removido denunciante, cómo -racionalmente- podría endilgarme las situaciones que delirante y fantasiosamente ha consignado en su escrito con deficiencias.-

Séame permitida una digresión: remitido aquí el expediente por la Secretaría de la Sala Constitucional, fue estudiado y al percatarnos que la integración no era la dispuesta en la Ley, en la plena convicción jurídica que todas y cada de las integraciones de Tribunales, Juzgados y Magistraturas son de Orden Público, inexorablemente se obró con estricta sujeción a Derecho. Sin embargo, y pese a lo cual el denunciante dejó en evidencia su ignorancia de la Ley (uno de los motivos tenidos para su destitución por el Jurado de Enjuiciamiento) al cuestionar la plena e irrestricta observancia de aquel Principio ut supra referido.-

Razonablemente no es posible asumir torpezas, chambonerías, improvisaciones, etc., de Funcionarios y, menos todavía, racionalmente se me podría atribuir responsabilidad ni culpa en el no diligenciamiento de la notificación que era menester e ineludible hacer. Aquí campea y descolla mi completa indefensión en todas y cada una de las actuaciones del Caso N° 210/2012.-

En su puesto -negado- de tardanza, el accionante tuvo y tiene al alcance de sus manos las herramientas procesales que articular para

lograr la prosecución de los trámites. Pero de ahí a atribuirme única y exclusivamente demora, orilla lo canallesco y el extravío del dicente.-

Merece reflexión especial y considerada el párrafo del “Dictamen en proceso de responsabilidad ética”, cuando con el único sustento de “presumir como vulnerados los valores éticos denunciados...”, sin paramientos en la presunción de inocencia prevista en el Artículo 17, numeral 1), Ley Suprema de la República del Paraguay; de las disímiles presunciones (juris tantum y jure et jure): que la disposición invocada del Artículo 36 in fine de Código de Ética Judicial opera siempre y cuando existan probanzas fehacientes, lo que no se dio; que lo más sensible constituye la no intervención del suscripto hasta la fecha. En otro segmento de mi fundamentación me explayaré todavía más.-

En primer término cabe referir la figura de indefensión en la cual se me ha sumido la tramitación del expediente que desembocó finalmente en la Resolución que hoy es objeto del Recurso de reconsideración ante Órgano competente para entender. Como es bien sabido procedimiento o procedimientos relacionados con denuncias, pretensiones o presentaciones de esta naturaleza toda acusación; imputación o señalamiento que atribuya a persona o individuo comportamiento del cual deba derivar sanción o condena de resarcimiento, en su caso, debe ser prolija, fehaciente y formalmente comunicada al interesado en cumplimiento del Principio Constitucional de defensa que es de máximo rango. Lo dispone, sin discusión el Artículo 17 de la Ley fundamental de la República que consagra para toda persona la presunción de inocencia. La comunicación de la acusación, denuncia, o demanda al interesado (que procesalmente se denomina acto de transmisión) debe como se dijo y se reitera rodearse de las máximas formalidades a fin de garantizar que el afectado, acusado, imputado, denunciado, pueda tener conocimiento pleno y propio de lo que se le atribuye y así, consecuentemente, efectuar acabadamente su descargo en ejercicio del Derecho a la defensa. La ausencia de tal “acto de transmisión” o, en su caso, sus anomalía, insuficiencia, irregularidad en tal procedimiento, conlleva -no es necesario Doctrina especial para entenderlo - la invalidación de tal acto y, por ende, de las actuaciones que han sido su consecuencia. Este Principio se encuentra contemplado en el Artículo 117 del Código Procesal Civil, de aplicación extensiva en todas las Causa Judiciales o no Judiciales.

En el Caso que nos ocupa, lo que se advierte - con demasiada facilidad- es que nunca se ha efectuado al suscripto ningún “acto de transmisión” (notificación) con puntillosidad y formalidad que exige el

procedimiento en Sede del Tribunal de Ética Judicial, más que en ningún otro.

Como se dijo anteriormente, he tenido conocimiento de la existencia de la “denuncia” promovida a inicios del año 2012 y de la Resolución N° 5/2014 con fecha 17 de Octubre del 2014, pronunciada por el Tribunal, por lo que mal podría sostenerse que, en el sub examine, se han dado cumplimiento a los Principios de bilateralidad y de defensa en Juicio. Se plantea, por ello, la declaración de nulidad de todas las actuaciones cumplidas con el alcance establecido como Principio en el Artículo 117 del Código Procesal Civil antes invocado lo que supone también la invalidación o la nulidad de la Resolución que es objeto de este recurso.

Sin perjuicio de lo antes aseverado, sostenido y solicitado, muy respetuosamente, en la hipótesis que el Tribunal de Ética Judicial no lo entienda así, corresponde -sin vacilación ni hesitación alguna- la revocatoria del Fallo injusto por los fundamentos que se pasan a exponer.-

La decisión del Tribunal de Ética se basó UNICA Y EXCLUSIVAMENTE en la presunción (indebida) de que lo afirmado por el denunciante era cierto o verdadero en razón que el suscripto no había efectuado ninguna presentación para rebatir o contestar. Sin embargo, el decisorio no se ajusta, en modo alguno, a las premisas que debían ser tenidas en cuenta para efectuar el itinerario lógico o deductivo respetando la plenitud hermenéutica del Orden Jurídico que nos enseña Cossio. La presunción a la cual hace referencia el reglamento para la tramitación de las Causas en Sede del Tribunal de Ética Judicial solamente puede tener asiento o base siempre y cuando el denunciante hubiera ofrecido y producido pruebas, aunque sean elementales, que pudieran corroborar sus asertos. La mera y única presunción no puede en modo alguno, sostener ningún Fallo. Esta posición Jurídica por otra parte, resulta sostenida no solamente en Doctrina, sino en reiterados Fallos eruditos que se remontan a la época del Dr. Arquímedes Laconich quien, en sus famosos “Repertorios”, ha recogido incontables precedentes jurisprudenciales que certifican lo antes aseverado: la mera presunción, nacida de la incontestación de la demanda (en este caso de la denuncia) resulta impropia e insuficiente para dar como probados o ciertos los hechos alegados si es que en los Autos respectivos no se ha producido prueba corroborante. Incluso actualmente, ya en vigencia del nuevo Código Procesal Civil, la prueba denominada absolución de posiciones (prueba confesoria), considerada anteriormente como la “reina de las pruebas” ya no tiene ese sitial majestuoso de antaño pues

que conforme la sistemática de la legislación, el contenido de tal prueba debe ser objeto de evaluación en el conjunto del cúmulo probatorio correspondiente a la Causa. Igualmente, la sola absolucón “ficta” tampoco tiene el efecto probatorio de años ha por si sola, ya que requiere el acompañamiento de otras pruebas que deben ser diligenciadas en los autos respectivos.

Si todo esto ocurre en Sede Judicial, con el soporte de las más autorizadas Doctrina y Jurisprudencia, no podría sostenerse –válida y razonablemente– posición distinta y contraria, ubicada en el antípoda y contradictoria, en sede del Código de Ética Judicial. Menos aún en este campo sui generis, razón por la cual los argumentos esgrimidos tiene pleno y total valimiento. Se reitera: el denunciante no ha producido prueba, ni testifical, ni declaración del suscripto, ninguna otra más allá de sus propias y falaces afirmaciones. Por ello, la falta de contestación por mi Parte (provocada, por lo demás, a consecuencia de la indefensión ya demostrada), no puede, en modo alguno, servir como fundamento para acudir – sin más – a la presunción a la cual alude el Reglamento aplicado por el Tribunal de Ética Judicial, en mayoría de dos integrantes, con la disidencia docta del Profesor Don Rodrigo Campos Cervera, quien ha advertido con irrefutable diafanidad los conceptos antes desarrollados, además de efectuar magnífica y erudita composición de la cuestión planteada o thema desidendum, que permanecen enhiestos a estas horas.-

La solitaria presunción (sin el apoyo o la corroboración de alguna otra prueba, aunque sea incipiente) jamás puede constituir el soporte de la condena (inaudita pars) como ha ocurrido en este Caso. Ellos solamente podría acontecer si la Ley en forma expresa y terminante ha si lo dispusiera, como ocurre, a modo de ejemplo, con las Causas de desalojo y de rendición de cuentas en que las afirmaciones del actor o demandante deben ser tenidas como ciertas por el Órgano competente en caso de incontestación por el demandado. Pero, a falta de normación expresa, el Órgano NO PUEDE (se le prohíbe) actuar de manera indicada porque en tal supuesto, estaría conculcando (que es lo que ocurrió aquí) el Principio de defensa en Juicio. La circunstancia que el denunciante no haya producido prueba alguna pone de manifiesto el desinterés, la incuria, la desprolijidad, la negligencia y el desconocimiento que constituyen muestras negativas que (aquí sí!) el Tribunal pudo haber tenido en consideración para desestimar la ímproba denuncia (Artículo 55 y 62, numeral 1), Código de Ética Judicial) y no admitirla, como lo hizo. Se me ha sancionado con severidad, drástica e injustamente sin pruebas y sobre la única base de

las versiones interesadas de un denunciante que no tuvo interés en probar su propia denuncia.-

A todo lo dicho es necesario y cabe agregar que en la fundamentación del Fallo se sostiene que mi conducta ha infringido los Artículos 13, 18 y 21 del Código de Ética Judicial. Pero, esa afirmación resulta no solamente incompatible con la realidad (en razón que no se han probado hechos de inconducta), sino de total y absoluta superficialidad porque, fruto de la lectura de tales disposiciones, se puede advertir que las citadas cuentan con gran número de incisos que tipifican varias conductas disímiles y diversas. El Fallo en mayoría del Tribunal no realizó la subsunción de mis supuesta e inexistentes inconducta en ninguno de tales incisos, como hubiera correspondido, en su caso, sino que efectuó la aplicación de tales disposiciones en forma general, amplia, ambigua, promiscua, genérica e indeterminada lo cual pone de manifiesto que las conductas que me han sido atribuida por el denunciante no fueron calificadas en el marco normativo que previene en cada uno de los citados incisos de los referidos Artículos del Código de Ética. Poco ha faltado para que se sostenga que he infringido TODO EL CÓDIGO DE ÉTICA JUDICIAL!. La falta de tipificación y ausencia total de la calificación de la supuesta e indemostrada conducta irregular en tipos normativos claros y específicos o concretos revela orfandad de fundamentación, ausencia del análisis normativo, inexistencia de sustentación normativa y, por ello, del razonamiento lógico que debe campea en todas las fundamentaciones destinadas a sostener pronunciamientos sancionatorios.-

Finalmente, queda por aseverar de estar notificado en tiempo propio, debida y legalmente por medio de los procedimientos rigurosos y formales destinados a dichos efectos, hubiera podido no solamente rebatir ampliamente los devaneos difamatorios e injuriosos asentados por el denunciante, sino que tenido la oportunidad de poner a conocimiento del Tribunal que en los Autos Judiciales en los cuales dice en denunciante haberse cometido la inconducta, me he apartado de entender en tal Juicio en fecha 23 de mayo del 2013, conforme constancia que se acompaña, no siendo responsable del derrotero del expediente en cuestión ni antes ni en lo sucesivo tampoco a no formar parte de Sala de Origen.-

Recapitulando: la Resolución dictada por ese Tribunal, cuya reconsideración impetro muy respetuosamente, no puede ni debe seguir en vigencia por razón de haber inobservado, entre otras normativas legales y disposiciones éticas, las que sucintamente se denuncian: I) No

se escucho al afectado; II) No pudo el afectado explicar y demostrar a plenitud lo acaecido (presunción de inocencia); III) No tuvo oportunidad el afectado de aventar, expeler, y aniquilar las falacias, embustes e invenciones vertidas – con demasiadas ligerezas – en la denuncia; IV) No se dio cumplimiento al Artículo 56 del Código de Ética Judicial, en razón que la denuncia data del 29 de febrero del 2012, en tanto que el Dictamen y Fallo respectivos son de Octubre del 2014, lo que es decir; dos años y siete meses posteriores; V) El afectado recién tiene intervención en este Caso ex post facto; VI) La declaración de haber “incurrido en falta ética, como también el “Llamado de Atención de carácter público”, fueron resueltos solo por presunción, lo que no esta permitido en nuestro Sistema Jurídico ni en la Ley. Menos todavía en la vivencia, campo y esfera de la ética, por afectar valores inherentes a la personalidad humana; VII) Por que no se tuvo en consideración las límpidas trayectorias pública y privada, desde siempre del sancionado por la Resolución N° 5/2014.

#### **CONCLUSIONES:**

Por los antecedentes del presente caso y en atención a las afirmaciones del Señor Ministro, este Cuerpo Colegiado de Revisión concluye que la Resolución N° 5/2014 dictada por el Tribunal de Ética Judicial en fecha 17 de octubre de 2014 se ajusta a las normas vigentes para el procedimiento de responsabilidad ética de conformidad al art. 56 del Código de Ética Judicial (Acordada de la Corte Suprema de Justicia N° 390 del 18 de octubre de 2005) y el Art. 36 del Reglamento de la Oficina de Ética (Resolución de la Corte Suprema de Justicia N° 4721 de fecha 01 de octubre de 2014), normativas éstas de carácter sui generis cuya finalidad es lograr la excelencia en la administración de Justicia con Jueces probos y respetuosos de los principios consagrados en el Código de Ética Judicial.

Asimismo, por otro lado, en base a los términos del escrito presentado por el Señor Ministro respecto a la Resolución N° 5/2014 del Tribunal de Ética Judicial, se pasa a votar sobre la procedencia del recurso:

Por la Revocación de la Resolución:

- 1.- Dr. Rodrigo Campos Cervera
- 2.- Amparo Samaniego

Por la Confirmación de la Resolución:

- 1.- Dr. Francisco Aseretto

2.- Nelson Martínez Nuzzarello

3.- Librado Sánchez Gómez

Se abstuvieron de votar y por ende no firman la presente resolución:

1.- José Kriskovich Prevedoni

2.- Antonia Irigoitia Zarate

3.- Luis Fernando Sosa Centurión

Por tanto, de conformidad con lo expuesto,

**EL CUERPO COLEGIADO DE REVISIÓN (ART. 63 DEL CÓDIGO DE ÉTICA JUDICIAL) INTEGRADO POR EL TRIBUNAL DE ÉTICA JUDICIAL Y EL CONSEJO CONSULTIVO EN SESIÓN CONJUNTA RESUELVE:**

**I) NO HACER LUGAR** al recurso de reconsideración interpuesto, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución N° 5/2014 de fecha 17 de octubre de 2014.

**II) COMUNÍQUESE.**

**ANTE MÍ:**